

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/73/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR NARCISO MENDOZA LÓPES, PARA CONTROVERTIR EL “LA DETERMINACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS COMO CONSEJEROS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS LA OMISIÓN DE ORDENAR LA PUBLICACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MIXTECA BAJA”, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO DEL
CIUDADANO: TESLP/JDC/73/2021**

PROMOVENTE: NARCISO
MENDOZA LÓPES, INTEGRANTE Y
REPRESENTANTE DE LA
COMUNIDAD MIXTECA BAJA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO¹.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 26 de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, interpuesto por Narciso Mendoza López, por la falta de competencia para conocer y resolver la materia de fondo del presente medio de impugnación relacionado con la

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores.

determinación de los nombramientos como consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sin representación indígena, y la omisión de ordenar la publicación de la convocatoria en lengua indígena mixteca baja.

G L O S A R I O

CEDH	Comisión Estatal de Derechos Humanos
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Consejo:	Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de la Comisión:	Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Legislativo	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES.

1.1 Emisión de la Convocatoria. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, la convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes del consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

1.2 Elección de la presidencia e integrantes de la CEDH. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la elección de la Presidenta e integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

1.2. Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Narciso Mendoza López, ostentándose como integrante y representante de la Comunidad Mixteca Baja de San Luis Potosí, presentó medio de

impugnación ante este Tribunal Electoral, en contra de la elección de los integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la omisión de publicarse la convocatoria en lengua mixteca baja.

1.3. Informe circunstanciado. El veinte de abril de dos mil veintiuno, la Diputada Vianey Montes Colunga, en su carácter de Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, invocando la improcedencia del juicio ciudadano ante el consentimiento tácito del acto relativo a la emisión de la convocatoria en la lengua a que refiere el actor.

1.4. Turno a ponencia. El veintidós de marzo del presente año, se turnó físicamente el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para la sustanciación del medio de impugnación en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento respecto a la admisión o no, del Juicio Ciudadano planteado, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo de la Ley de Justicia, mediante el cual, un ciudadano por su propio derecho y en representación de la comunidad Mixteca baja de San Luis Potosí, impugna la determinación del nombramiento de los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la omisión de ordenar la publicación de la convocatoria en lengua indígena mixteca baja, conocer y resolver el presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 6° fracción IV, 7 fracción II, 33 fracciones I y II, 77 y 78, de la Ley de Justicia.

3. IMPROCEDENCIA.

Tesis de la decisión. En la especie se actualiza una causa de notoria improcedencia por carencia de competencia para conocer y resolver la materia de fondo del presente asunto, lo cual da lugar al

desechamiento de plano de la demanda, atentos al contenido de los artículos 5° y 15, de la Ley Justicia, debido a que el actor impugna un acto que no emana de alguna autoridad electoral o partido político; sino del poder legislativo depositado en la asamblea denominada Congreso del Estado de San Luis Potosí, mismo que en el presente caso, no puede ser considerado sujeto pasivo del juicio para la protección de los derechos político del ciudadano.

Ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 116 fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal; 32, 33 y 34 de la Constitución Local.

Justificación. Debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Así, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, en acatamiento al citado artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Al caso, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013², emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Se estima en el presente caso, que el acto reclamado por el actor no guarda relación inmediata y directa con la materia electoral, por lo cual se considera que excede el ámbito de competencia de este Tribunal Electoral.

Es por ello, que se considera que no afecta de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.

En el mismo contexto, el acto reclamado no encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia, relativos al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, ni dentro del ámbito tutelado por los diversos medios de impugnación en materia electoral.

Toda vez que, el juicio para la protección de los derechos del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado **en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.**

² COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

De igual forma el ciudadano puede interponer juicio cuando:

- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, o le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Es importante tener presente que el acto combatido deviene del órgano depositario del poder legislativo, y como tal, el Congreso del Estado no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, como tampoco es su función hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso en cuestión, el actor controvierte la determinación de los nombramientos como consejeros del órgano de gobierno³ de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y la falta de publicación de la convocatoria respectiva, en lengua indígena mixteca baja.

Al respecto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público autónomo⁴ de participación ciudadana, dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado.

³ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, el órgano de gobierno está integrado por el Consejo y la persona titular de la presidencia.

⁴ Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

De conformidad con lo que establece el numeral 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la designación de las personas integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos corre a cargo del Congreso del Estado, mediante un proceso de selección abierto, claro, transparente y oportuno.

Correspondiendo a la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género de la Legislatura, realizar convocatoria pública abierta, en la que los aspirantes se presentan ante la oficialía de partes del Congreso para presentar su documentación, la cual es analizada por la Comisión Legislativa y posteriormente hace públicos los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles.

Posteriormente se procede a la emisión del dictamen correspondiente, el cual se somete al Pleno del congreso y en votación secreta, se aprueba a quien deba ser titular de la Presidencia y los integrantes del Consejo.

Como se desprende del procedimiento descrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción XV de la Ley Orgánica del Legislativo, el acto que se combate constituye una función legislativa del Congreso del Estado, en cuya preparación intervienen dos comisiones internas y en su fase final actúan todos sus integrantes⁵, para emitir una decisión mediante la cual conformarán un órgano constitucional autónomo que tiene por objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación, en y para los Derechos Humanos de toda persona, pero esta actuación del congreso, no corresponde a un procedimiento de elección popular mediante el cual, la ciudadanía en votación libre, directa y secreta decida respecto a su integración.

En ese sentido, si bien la integración del Consejo (órgano de gobierno) de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es una decisión sometida a votación, esta votación no es electoral, sino una decisión pronunciada en ejercicio de la función legislativa del Congreso del Estado.

⁵ Artículo 15 fracción VX y 103 fracción II de la Ley Orgánica del poder Legislativo de San Luis Potosí.

Así entonces, la incompetencia de este Tribunal Electoral deviene que el asunto en cuestión no deriva de los derechos de votar, ser votado, o afiliación a un partido político; y la elección de la que se duele el actor no es respecto a un cargo de elección popular, asimismo, no se advierte la violación de algún derecho político electoral.

Ello, porque la atribución de Ley consignada a este Tribunal Electoral es la protección de los procesos democráticos en los que se elige un puesto de elección popular, vigilando que se apeguen a la legalidad, sin embargo, el presente caso si bien se trató de una votación emitida por el Congreso, no constituye un procedimiento de emisión de sufragio ciudadano mediante el cual se pueda acceder a un cargo de elección popular.

De ahí que no se actualice la competencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, pues no se desprende que exista en el presente caso, una cuestión que implique la vulneración en el ejercicio de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente en los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales, como lo establece el requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano establecido en el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral.

4. FORMATO DE LECTURA CIUDADANA.

Para garantizar la debida comunicación de la presente decisión al actor en el presente juicio, y en general a cualquier persona, este Tribunal considera oportuno realizar un formato de lectura ciudadana, y, además, traducirlo en la lengua mixteca baja.

Siendo el siguiente:

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA CIUDADANA

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., con fecha ---- de abril de 2021, el Tribunal Electoral del Estado, emitió el acuerdo plenario mediante el cual resolvió lo conducente respecto al juicio ciudadano **TESLP/JDC/73/2021**, presentado por Narciso Mendoza López ostentándose como integrante y representante de la comunidad Mixteca baja de San Luis Potosí, para controvertir la determinación de los nombramientos como consejeros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sin representación indígena y la omisión de publicar la convocatoria en lengua mixteca baja.

La decisión es la siguiente:

El Tribunal Electoral es incompetente para conocer la controversia, toda vez que el juicio para la protección de los derechos del ciudadano sólo procede cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

De igual forma el ciudadano puede interponer juicio cuando:

- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, o le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el presente caso, la cuestión planteada no deriva de los derechos de votar, ser votado, o afiliación a un partido político; y la elección de la que se duele el actor no es respecto a un cargo de elección popular, asimismo, no se advierte la violación de algún derecho político electoral, pues el acto que se combate constituye una función legislativa del Congreso del Estado, mediante la cual, integra un órgano constitucional autónomo.

Pero esta actuación del Congreso No corresponde a un procedimiento de elección popular por el que la ciudadanía en sufragio libre, directo y secreto decida el acceso de un ciudadano a un cargo de elección popular.

5. EFECTOS.

En consecuencia, de lo expuesto, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y resolver la materia de fondo del presente medio de impugnación, en virtud de que, el asunto planteado a este Órgano Jurisdiccional trata de la elección de los integrantes del consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero no corresponde a una votación de carácter electoral, sino a una función jurisdiccional que por Ley corresponde al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCION.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional para su publicidad.

De igual manera, tradúzcase en la lengua mixteca baja, el formato de lectura ciudadana al que se hace referencia en el punto 4 de la presente resolución para su publicidad correspondiente.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano promovido por Narciso Mendoza López, en los términos del considerando 3, de esta resolución.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la vía que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica. -

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

Rúbrica. -

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

Rúbrica. -

**ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 6 (SEIS) FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 26 VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.
